

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SALA 1 CCC 3765/2021/CA2 - CA3 "Diz, D. M. y otros"
Procesamientos y rechazo de sobreseimiento.
Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 44

// /nos Aires, 9 de junio de 2021.-

AUTOS Y VISTOS;

Convoca la atención del tribunal los recursos interpuestos por las defensas de D. M. Diz, F. C. Aragón, W. G. Ponce, V. I. Mora y E. D. Güelmos, contra los autos que resolvieron sus procesamientos; mientras que la defensa de L. A. Sorribas, impugnó el auto que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento de su asistido.

En virtud de la Acordada 27/2020 se dará tratamiento a las impugnaciones y atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, la audiencia que prescribe el artículo 464 del Código Procesal de la Nación será reemplazada por la presentación de memoriales por las partes, quienes deberán desarrollar los agravios ya expuestos en sus impugnaciones y a los que el tribunal se ceñirá en forma estricta.

Las impugnaciones fueron mantenidas digitalmente -en el sistema de gestión *Lex 100*- a través de los memoriales presentados dentro del plazo estipulado a tal efecto; mientras que el Ministerio Público Fiscal se presentó a mejorar fundamentos y solicitó se confirmen los autos recurridos.

Luego de la deliberación celebrada en los términos del artículo 455 del Código Procesal Penal de la Nación, los planteos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.-De los objetos procesales.

Hecho 1:

Se le imputa a V. I. Morán junto a W. G. Ponce (alías), a D. M. Diz, a F. Cardozo Aragón, a L. A. Sorribas, y E. Machado

Melis (alias “.....”) el hecho ocurrido el día 25 de enero de 2021, en el interior del domicilio ubicado en la calle N° de esta Ciudad, entre las 08:43 y 09:03 horas aproximadamente, consistente en haberse apoderado ilegítimamente de dinero en efectivo, joyas, dos televisores LCD, un teléfono celular marca Motorola E5 de color dorado, una tablet marca PCBOX, dos relojes con la marca Rolex y Benetton, una pulsera de plata con la inscripción “.....” y una guitarra criolla color marrón con estuche de color negro, todo ello propiedad de H. R. E., ejerciendo violencia sobre su persona; ocasionándole un traumatismo encefalocraneano y una hemorragia meningoencefálica que provocó su deceso.

En efecto, conforme surge de las filmaciones obtenidas de los domos ubicados en y, y y, se determinó que el día de mención, a las 8.44 de la mañana, los imputados se reunieron frente a la vivienda de H. R. E. y a las 8.48, a través del portón del garaje de la finca, L. Sorribas, V. I. Morán, W. Ponce y S. E. Machado Melis ingresaron a la finca, mientras que D. M. Diz y F. Cardozo Aragón permanecieron en la vía pública con una actitud de guardia respecto de la situación externa.

A las 8.57, ingresó F. Cardozo Aragón, estuvo durante un minuto, y salió. A las 9:00 entró D. M. Diz, estuvo dos minutos y salió. Seguidamente, a las 9.03, egresaron W. Ponce y V. I. Morán, este último llevando en sus manos lo que parecía ser un televisor LCD; tras ellos salieron L. Sorribas y S. E. Machado Melis. Éstos se dirigieron caminando hacia la finca de -donde se domicilia Morán-, sitio al que también ingresó Diz unos minutos después.

A las 9.11, entró a la vivienda del damnificado, R. S. – repartidor de carne-, quien encontró a H. R. E. tirado en el suelo, boca arriba, con el torso desnudo, con sangre en el cuerpo y a su alrededor. Estaba cerca de una mesada y de un auto; próximo a él, había una campera amarilla, unas ojotas que siempre usaba y una soga.

De inmediato lo ayudó a levantarse, ya que no podía hacerlo por sus propios medios, y lo acompañó hasta una canilla para que se

limpiara. Aseguró que tenía inflamado y morado el maxilar, que estaba muy golpeado y que le salía mucha sangre de la boca que, incluso, escupía al hablar.

Cuando le preguntó qué había sucedido, E. le dijo que una mujer lo había entregado, que le habían pegado entre cinco personas y le habían robado su celular, dinero y distintas cosas de la casa. Le refirió “...*estos hijos de puta ya la van a pagar, cómo me entregó esa mina, éstos son los mismos que me robaron un parlante*”. Debido al estado en el que se encontraba, intentó convencerlo de llevarlo a un hospital, pero E. contantemente se negó; le dijo que se fuese a trabajar y que él se recostaría a descansar. Lo acompañó hasta la salida y cerró el portón con candado.

Finalmente, el 27 de enero de 2021, a las 12:15 horas, E. fue hallado sin vida por J. A. L., amigo de la víctima, quien fue a visitarlo y al ver que el nombrado no respondía a sus llamados, decidió romper el candado que aseguraba una de las puertas de entrada e ingresó. Una vez dentro, advirtió que el lugar estaba todo revuelto y, al dirigirse al baño, encontró a su amigo desnudo, sentado sobre el inodoro, con un banco de madera tapando sus genitales, aparentemente, sin signos vitales.

Ante ello, les pidió a unas vecinas que se comunicaran con el 911 y, a los pocos minutos, se constituyó en el lugar el Oficial Juan Piedras de la Comisaría Vecinal 4C y personal del SAME que constató el fallecimiento.

Hecho 2:

Se le imputa a L. A. Sorribas el hecho ocurrido en la madrugada del 19 de abril de 2021, en el domicilio ubicado en la calle de esta Ciudad, consistente en haberse apoderado ilegítimamente, y mediante escalamiento (*saltando una pared medianera que linda con un terreno baldío*), de un teléfono celular marca Samsung J2 prime y unas zapatillas Puma de color rosa, de propiedad de C. R..

En efecto, el día y hora de mención, en momentos en que la damnificada se levantó y se dirigió al living, notó que la puerta de acceso a la vivienda se encontraba abierta, y allí advirtió la faltante de dichos elementos. Asimismo, la nombrada relató que días previos, habían ingresado al dormitorio de su hermana y habían sustraído una computadora.

Tras ello, tomó conocimiento por vecinos del barrio que Sorribas, en horas de la mañana había ofrecido a la venta un celular de iguales características al que le habían sustraído, y que días antes, también había ofrecido a la venta una computadora.

Hecho 3:

Se les imputa a D. M. Diz y a V. I. Moran que el hecho ocurrido el día 4 de marzo de 2020, a las 11:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en la calle, primer piso de esta Ciudad, consistente en haberse apoderado ilegítimamente de la suma de pesos seis mil (\$6000), varios alimentos y una garrafa propiedad de J. N..

En efecto, en la circunstancia de tiempo y lugar antes señaladas, en momentos en que el damnificado se encontraba tomando mate en el interior de su domicilio, con la puerta abierta, ingresaron D. M. Diz (pareja del locador de N.) y V., domiciliado en la calle de este medio.

En dicho acto, Morán le exigió la entrega de dinero, por lo que N. le entregó la suma de pesos seis mil (\$6000), alimentos varios y una garrafa (la cual se encontraba en la cocina), para luego ambos retirarse del lugar sin mediar palabra.

Hecho 4:

Se le imputa a E. D. Güelmos el hecho ocurrido el día 9 de marzo de 2021, a las 08:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en la avenida de esta Ciudad, consistente en haber intentado apoderarse ilegítimamente de las pertenencias de J. G..

En efecto, el día y hora de mención, en momentos en que la damnificada se encontraba en su domicilio junto con sus hijas, oyó la puerta de ingreso a su vivienda, y preguntó a viva voz quién era.

En ese momento, observó que ingresó un hombre, de quien no pudo brindar mayores detalles dado que la luz estaba apagada. El nombrado le refirió “*Quedate quieta, que tenés a tus hijas acá*”, oportunidad en la que la damnificada le recoció la voz y le refirió “vos sos Ñ.”, ante lo cual éste huyó de la vivienda sin lograr su cometido.

Hecho 5:

Se le imputa a E. D. Güelmos, el hecho ocurrido entre los días 16 y 31 de enero de 2021, consistente en haber violentado la ventana de la planta alta de domicilio ubicado en la calle departamento de esta Ciudad, y haberse apoderado ilegítimamente de distintos elementos que se encontraban en el interior de la vivienda.

En concreto, el Sr. J. P. M., refirió que el 31 de enero del año, siendo aproximadamente las 23:00 horas, regresó de sus vacaciones junto con su familia, y al ingresar al domicilio, observaron que todas las luces se hallaban prendidas y todos los ambientes revueltos, advirtiendo la faltante de una bicicleta, una notebook, dos televisores, un juego de llaves de su domicilio, la suma de diez mil pesos y doce mil seiscientos dólares estadounidenses, una XBOX 360 con su respectiva caja, una guitarra eléctrica, una guitarra clásica criolla color verde y negra, un amplificador Marshall de color negro, un Iphod Touch de color planteado, un masajeador electrónico, y varias prendas de vestir, entre ellas, una campera verde marca Nike, un buzo negro marca Puma, una campera bordeaux marca Mistral, un polar rojo marca Montagne y una remera de rugby de Los Pumas.

Finalmente, del informe confeccionado por la División Papiloscopía de la PC, se determinó que tres de los cuatro rastros obtenidos, correspondían a los dígitos índice, medio y anular del aquí imputado.

II.-De los procesamientos.

a) Hecho atribuido a D. M. Diz, F. Cardozo Aragón, W. G. Ponce y a V. I. Moran (hecho 1).

Luego de analizar los agravios expuestos por las defensas y tras compulsar las constancias agregadas al sistema de gestión *Lex 100*, entendemos que el procesamiento se ajusta a derecho y es el producto de una valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, por lo que será confirmado.

En efecto, del testimonio de R. R. S., quien asistió al damnificado momentos después de que recibiera la golpiza, surge que este le refirió que los que lo atacaron fueron los mismos que un tiempo atrás le sustrajeran un parlante, situación que corroboró E. E., nieto de la víctima, quien manifestó que unas semanas antes, un grupo de personas del barrio, entre los que se encontraban “.....” (Ponce), “D.” (Diz), “F.” (Cardozo Aragón), L. Sorribas y “.....” (Morán), le habían robado a su abuelo un equipo de música.

Por su parte, E. M. L. señaló que en oportunidad de llevarle mercadería al damnificado, mientras estaba descargando se le acercó un chico del barrio, a quien conoce como “.....” y le dio “unos amigos míos le van a caer a porque paran muchos autos de alta gama y la tiene que tener toda en la casa”, en alusión al producido de la venta de droga que realizaría el damnificado. A raíz de ello le comentó a H. E. lo sucedido y éste le dijo que se quedara tranquilo; pero no obstante le escribió un mensaje a la hija de la víctima mencionándole el episodio. Así, M. R. E. aportó los mensajes de WhatsApp que le enviara L..

De este modo, la presencia de los imputados en el lugar se ve reforzada, además de los testimonios que dan cuenta de sus intenciones, a partir de las filmaciones de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano de la Ciudad de Buenos Aires, de las que se observa a los imputados reunirse en las inmediaciones de la vivienda de E. e ingresar a la finca, en diferentes momentos, hasta que alrededor de las 9.03 hs habrían salido todos, portando Morán un televisor LCD e ingresar los cinco al inmueble de la calle,

donde se domicilia este último (ver informes elaborados por la fiscalía interviniente incorporados al Lex 100).

Párrafo aparte merece la circunstancia de que según lo informado por “Telefónica S.A.” el aparato celular sustraído a E. (IMEI) fue activado con la línea de Ponce (.....), quien comenzó a usarlo en el mismo radio de la antena celular de la casa del damnificado, probablemente en la finca de la calle

Nótese, además, que al serles exhibidas las filmaciones de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano respecto de quienes ingresaron a la casa de su abuelo, E. E. reconoció a “D.”, quien se hallaba vestida con la misma ropa que la noche anterior cuando la vio en la casa de su abuelo, a su pareja “F.” con el torso desnudo, al “V.” con remera clara, “L. Sorribas” vestido con musculosa y al “Z. Ponce” vestido con un buzo con capucha, pantalón deportivo y zapatillas blancas.

Tales elementos, además de los restantes que fueron valorados por el juez de la anterior instancia, resultan suficientes para desvirtuar la negativa de Diz, Cardozo Aragón y Ponce de sus intervenciones en el suceso; mientras que no se cuenta con versión de descargo de Morán que valorar, dado que éste se negó a declarar; lográndose de este modo reconstruir el devenir histórico de lo sucedido, de forma tal de reunirse el grado de probabilidad que requiere esta etapa del proceso para estabilizar la imputación que se dirige contra los mencionados, en los términos del art. 306 del código adjetivo y habilitando eventualmente el avance del asunto a etapas posteriores del proceso en las que las defensas podrán plantear sus teorías del caso, superándose las limitaciones de una etapa rígida y dirigida, como lo es la instrucción.

b) Hecho atribuido a D. M. Diz y V. I. Morán:

En relación al suceso identificado como “hecho 3”, se adoptará un criterio similar, por cuanto se cuenta con la firme imputación del damnificado, J. N., quien conocía a los imputados y el que señaló que mientras se hallaba en su casa con la puerta abierta, ingresó Diz, a la

que conocía por ser concubina de su locador, junto con “V.”, a quien conocía por ser vecino del lugar, oportunidad en la que éste último le refirió “*entregame el dinero que tenés*”. Que intimidado por ello, N. le entregó \$ 6.000, varios alimentos y una garrafa.

Nótese que el damnificado señaló el domicilio en el que efectivamente vive Morán, a una cuadra de su casa, lo cual desvanece la afirmación del imputado de desconocerlo; máxime si tenemos por acreditado el vínculo entre este y Diz, tal como se señaló al tratar el punto precedente.

Por ello, entendemos que debe confirmarse el auto recurrido en torno al suceso identificado como “hecho 3”.

c) Sucesos atribuidos a E. D. Güelmos:

En relación al suceso identificado como “hecho 4”, consideramos que la defensa no ha logrado desvirtuar los fundamentos del auto apelado, por lo que corresponde homologarlo.

De este modo, se cuenta con los dichos de J. G., quien manifestó que el 9 de marzo de este año, alrededor de las 8 de la mañana se encontraba en su domicilio con sus dos hijas, cuando escuchó que se abrió la puerta, por lo que preguntó quién era. Ante ello, se le acercó un hombre y le dijo “*quedate quieta, tenes a tus hijas aca*”, pero reconoció al sujeto como un conocido de la familia por su forma particular de hablar.

Ante esto, la damnificada le preguntó “*¿Sos vos, Ñ.?*” y este se retiró inmediatamente del lugar.

La negativa del imputado respecto de la comisión del suceso que se le endilga se desvirtúa con la firme imputación de la damnificada G., quien no dudó en señalarlo como el autor, dado que era un conocido de la familia, por lo que conformaremos la decisión apelada, sin perjuicio de la calificación legal que pudiere por mejor derecho corresponder.

Sin embargo, y más allá de lo sostenido precedentemente, asiste razón al Dr. Luis Alfredo Battaglini en cuanto a que no se convocaron a los testigos mencionados por el imputado en su indagatoria, los que

se impone necesario frente a una eventual coartada que este pudiere tener y a los fines de respetar el contradictorio. Ello, no obstante, no empece el dictado de un auto de mérito provisorio como lo es el procesamiento.

Similar temperamento adoptaremos respecto del suceso identificado como “hecho 5”, pues contamos con los dichos de la víctima, J. P. M., quien dijo que se fue con su familia de vacaciones desde el 16 al 31 de enero 2021, inclusive. Que ese día, al regresar al domicilio, observó una de las ventanas de la planta alta, que daba hacia la calle, violentada, y que dentro de su vivienda se hallaban las luces encendidas y todo revuelto.

Señaló que notaron el faltante de varios objetos de valor y de dinero en efectivo, tanto pesos como dólares estadounidenses.

Al convocar al personal policial por lo sucedido, se constituyó en el sitio personal del Gabinete Científico Area IV norte de la Policía de la Ciudad, quienes realizaron una inspección y recolección de huellas, logrando relevar varios diseños dactilares y palmares, que cotejados con el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad, arrojó que tres de los cuatro rastros correspondían categóricamente en forma indubitable con los dígitos índice, medio y anular derecho de Güelmos.

La contundencia de tales elementos permiten controvertir, al menos en esta etapa, el descargo del imputado en cuanto a que podría haberse encontrado por esa zona porque trabaja como taxi boy en la plaza flores, pero negó el robo que se le imputaba.

Es por ello que habremos de confirmar la resolución que dictó el procesamiento de Güelmos en orden a este suceso.

III. Sobreseimiento planteado por la defensa de Sorribas:

Previamente debemos mencionar que la defensa oficial de L. A. Sorribas desistió de la apelación respecto de la ampliación del procesamiento del nombrado dictado con fecha 19 de mayo pasado, dado que instó su sobreseimiento en los términos del inc. 1 del art. 34 del Código Penal y si bien nada se dijo sobre el recurso respecto del

auto de fecha 6 de mayo de 2021, entendemos que tal voluntad se extiende a dicho recurso, ya que los agravios coinciden con tal planteo.

Asimismo, debemos aclarar que más allá de que la decisión que rechaza el sobreseimiento instado por la parte no resulta revisable por vía de apelación, consideramos que de un examen minucioso de los fundamentos del auto del 20 de mayo pasado, que aquí se critica, estos no resultan una derivación razonada de las pruebas incorporadas al legajo digital, sino que son el producto de una motivación aparente, por lo que corresponde declarar su nulidad.

En efecto, de la compulsa de las constancias digitalizadas del sumario, se desprende que en oportunidad de ser examinado por la Dra. Daniela Fernández, del Hospital Interdisciplinario en Salud Mental, Dr. José T. Borda, en el año 2013, esta señaló que Sorribas presentaba “...juicio insuficiente...” diagnóstico “*Retraso mental moderado. Tras. x abuso de sustancias*”.

Asimismo, surge que habría tenido intervención en su internación involuntaria en esa ocasión el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n.º 38, situación de la que nada se dijo ni se profundizó.

Por su parte, en el informe de fecha 13 de mayo del corriente, la Dra. Laura Bermolen, perito psiquiatra del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (con el acuerdo de la Dra. Alba Ayala de la DGN), señaló que: “*De las constancias que surgen en autos y de la evaluación realizada, podemos inferir que el Sr. Sorribas presenta una afección compatible con Discapacidad Intelectual, en grado moderado, asociado con trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y cuadro de trastorno psicótico no especificado. La discapacidad intelectual se caracteriza por la presencia de limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual, como en la conducta adaptativa, expresada en habilidades conductuales, sociales y prácticas. Dentro del cuadro mencionado se observa una proclividad a la aparición de desajustes conductuales,*

*con una merma en la capacidad de control de los impulsos, factible de desplegarse sobre el entorno, que incluye el despliegue de conductas impulsivas y la emergencia de desborde emocional, que conlleva a restarle autonomía psíquica suficiente para poder dirigir sus acciones.”, para concluir que: “Las facultades mentales de **Sorribas L. A.**, en el momento del examen **no** encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva psicomédico legal. 3).- Es verosímil que no haya poseído la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir su accionar en los hechos descriptos en autos. 4).- Al momento actual presenta indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí y/o terceros. A tales fines debe ser evaluado por un equipo interdisciplinario de Salud Mental, conforme Ley de Salud Mental 26.657, art. 14 a 20, preferentemente Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial José Tiburcio Borda, donde ha realizado tratamiento e internación” (ver dictamen incorporado al Lex 100).*

Frente a ello, y a fin de refutar los cuestionamientos de la defensa el *a quo* realizó una interpretación de las capacidades del imputado sin la calificación profesional correspondiente y sobre la base de su comportamiento en los sucesos que se le atribuyen en el legajo.

Si bien de los informes médico legales realizados en sede policial surge que Sorribas al ser examinado en las diversas ocasiones se hallaba vigil y orientado en tiempo, espacio y persona, sin signos de toxicidad aguda ni psicopatología actual, lo cierto es que tales informes, además de no ser un examen acabado para establecer las capacidades del imputado solo nos hablan de su estado de alerta y orientación, pero no de su capacidad de motivación en la norma, al tiempo que se contraponen con un dictamen elaborado por la especialidad médica en el ámbito del Cuerpo Médico Forense.

Ello así, toda vez que dicha capacidad requiere una motivación en la norma y no en la destreza o la capacidad del imputado para aportar sus datos personales –como se señala en la resolución en

crisis-, pues esta no es otra cosa que la facultad de asimilar, entender y llevar adelante la acción conforme tal aptitud, en la que el sujeto debe haber tenido posibilidad de motivarse, lo que constituye el eje central de la culpabilidad.

Ha señalado Spolansky que: *“La ley no ha requerido simplemente que el sujeto conozca lo que hace, sino que capte valorativamente el significado de su obra. Ello es así cuando la consecuencia jurídica ha de ser la más grave y severa sanción que utiliza la sociedad: la pena. Justamente, el sentido del reproche resulta cuando un sujeto que cometió un acto típicamente antijurídico, que fue capaz de comprenderlo y evitarlo, y que en el caso concreto lo comprendió y lo pudo evitar, igualmente lo ejecutó. La ley, al requerir “comprensión”, está significando que sólo puede ser capaz de culpabilidad (imputabilidad), quien puede sentirse culpable, esto es, quien puede sentir el reproche. Pero para que esta captación del disvalor de la conducta sea efectiva y no presunta, la ley exige que se pueda sentir el significado criminal de la acción para que pueda ser aplicada una pena. De ahí que la capacidad de culpabilidad requiera que el sujeto esté en condiciones de poder sentir el grado del disvalor de su conducta. En otras palabras, la ley requiere que el sujeto pueda captar también el carácter criminal de su acto. Ello no debe erróneamente interpretarse en el sentido que se requiera que el sujeto sepa técnicamente que está cometiendo un delito, sino sólo que el autor “tiene que poder conocer que su hecho es una infracción a normas sociales, que son indispensables para la vida común.”* (Spolansky, Norberto Eduardo; *“Imputabilidad y comprensión de la criminalidad”* en Revista de Derecho Penal y Criminología; Ed. La Ley, nro. 1, 1968).

Por ello, habida cuenta que el auto en crisis no resulta una derivación razonada de las constancias de la causa y no se ha indagado sobre las eventuales declaraciones sobre la capacidad de Sorribas que podrían haberse adoptado en la anterior intervención de

otros órganos judiciales, entendemos que corresponde declarar la nulidad del auto del 20 de mayo de 2021.

En virtud de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR el punto I del auto del 6 de mayo de 2021, en cuanto dispuso el procesamiento de **D. M. Diz, F. C. Aragón y W. G. Ponce**, en todo cuanto fuera materia de recurso (art. 455 del CPPN).

II) CONFIRMAR el punto I del auto del 19 de mayo de 2021, en cuanto dispuso el procesamiento de **V. I. Morán**, en todo cuanto fuera materia de recurso (art. 455 *ibidem*).

III) CONFIRMAR el punto II del auto del 19 de mayo de 2021, en cuanto dispuso el procesamiento de **E. D. Güelmos**, debiendo llevarse a cabo las medias sugeridas.

IV) CONFIRMAR el punto III del auto del 19 de mayo de 2021 en cuanto amplió el procesamiento de **D. M. Diz**, en todo cuanto fuera materia de recurso (art. 455 *ibidem*).

V) DECLARAR la nulidad del auto del 20 de mayo de 2021, mediante el que no se hizo lugar al pedido de sobreseimiento articulado por la defensa oficial de **L. A. Sorribas** (art. 123 y 168 del CPPN).

Se deja constancia de que el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía nro. 14, no interviene por hallarse abocado a las tareas de la Sala VII de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021 y 334/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25, 27/2020 y 8/2021 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13) y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Jorge Luis Rimondi
Juez de Cámara

Pablo Guillermo Lucero
Juez de Cámara

Ante mí:

Leandro Fernández
Prosecretario de Cámara

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

Leandro Fernández
Prosecretario de Cámara